RADICADO: 2015-0089
DEMANDANTE: FELIX RUDAS RIQUETT
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informándole que la entidad demandada a través de su gerente otorgó poder al Dr. ELIÉCER POLO CASTRO, que a su vez presentó solicitud de desembargo de los bienes de la demandada. Sírvase proveer.
Soledad, 23 de febrero de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, a través de su gerente EIMY CAMARGO MOLINA, otorgó poder amplio y suficiente al profesional del derecho ELIÉCER POLO CASTRO identificado con C.C. No. 8.633.055 y T.P. No. 41888 del C. S. de la J. Por ser procedente, este despacho dará trámite al poder otorgado.

De otro lado, se observa la solicitud de desembargo de los recursos de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO incoada por el Dr. POLO CASTRO.

Fundamenta la solicitud en la inembargabilidad de los recursos que financian la salud comprendiendo los recursos propios y los que provienen del sistema general de participaciones y señala como fundamento normativo las siguientes disposiciones: Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política, artículo 9 de la Ley 100 de 1993, artículo 91 de la Ley 715 de 2001, decreto 1101 de 2007, Decreto Ley 028 de enero 10 de 2008, artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, artículo 594 del C.G.P.

Manifiesta que la cuenta maestra donde se depositan los recursos de la entidad demandada es inembargable según lo previsto en las normas legales y constitucionales arriba enunciadas, lo cual fue desatendido por este despacho judicial que impartió la orden de embargo siendo contrario al debido proceso y desatendiendo los postulados constitucionales y legales sobre el destino de los recursos girados para la salud.

Al respecto es menester precisar que siendo la inembargabilidad la regla general, existen excepciones a la misma, las cuales encontramos establecidas en la sentencia C- 1154 de 2008, y se circunscriben a:

(i) Cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
(ii) Cuando se debe efectuar el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ella reconocidos, y
(iii) Títulos emanados del estado -que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos- que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Corolario con lo expuesto tenemos que, es procedente el embargo de ciertos recursos públicos para satisfacer obligaciones de carácter laboral reconocidas a través de una sentencia judicial.

Al respecto, en sentencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional precisó:

> *"Con todo la Sala estima que en la citada sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema."*

Ahora bien, tal como se dejó sentado en auto adiado 13 de octubre de 2020 en el presente caso se aplicó la excepción concerniente a la inembargabilidad de recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, así como los recursos del sistema general del seguridad social en salud, relativa a la ejecución de obligaciones laborales, más aún cuando estas están relacionadas con la finalidad de dichos recursos, siendo claro que esta solo procede si los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fuere suficiente, situación que no fue acreditada por la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO pese a haber sido requerida para ello a través de la providencia señalada.

Comoquiera que el proceso que nos atañe persigue el reconocimiento y pago de una obligación laboral, que se encuentra ampliamente superado el término para que la entidad demandada cumpliera con la obligación, este despacho judicial mantendrá en firme las medidas cautelares decretadas al encontrarnos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad. En consecuencia, no acogerá la solicitud de desembargo presentada por el apoderado judicial de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería al profesional del derecho ELIÉCER POLO CASTRO identificado con C.C. No. 8.633.055 y T.P. No. 41888 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NO ACCEDER a la solicitud de desembargo presentada por el Dr. ELIÉCER POLO CASTRO por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Febrero 24 de 2021

Estado No. 28

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed964157ecd1a5355aa30ef1adfe3c1512c2502c3c0de6505424d0ed18977044
Documento generado en 23/02/2021 09:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica